



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01473-00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO GONZALEZ SALAMANCA

**ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **OSCAR MAURICIO GONZALEZ SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.188, presentó un derecho de petición el **31 de julio de 2023**, solicitando, en síntesis, **(i)** “...informarme la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA**, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo, indicadas a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL** por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**”, y **(ii)** “...la entrega del respectivo documento que acredite que a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL** el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a través de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, le indicó la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA**, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo”.

Afirmó que, recibió una respuesta a su solicitud que data del 10 de agosto de 2023, sin embargo, estima que no se realizó pronunciamiento de fondo frente a la petición de documentos y de información.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo su petición elevada el **31 de julio de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó a notificar a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los

hechos alegados, por lo que dentro del término legal conferido, la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, expuso que mediante comunicaciones de fecha 10 de agosto y 4 de septiembre de 2023, brindó respuesta a la petición elevada por el convocante, en la que le informó:

“(...) indicamos, que es competencia exclusiva de la Administración Judicial. La ARL cumple con su función de Garante del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales y en el caso puntual asesora y acompaña en el desarrollo de acciones y planes para el impacto de los riesgos y peligros - Artículo 80 del Decreto-Ley 1295 de 1.994- compilado en el Decreto 1072 de 2.015 y por ello, no le es dable desplazar al Empleador en aquellas funciones como las descritas, que son inherentes a su calidad - Circular unificada de 2.004 Min Protección Social y Seguridad Social.

(...) se adelantó la inspección en el domicilio por modalidad virtual. Dicha inspección tiene como finalidad identificar factores de riesgo con el ánimo de establecer acciones preventivas, dentro del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo. Resultado de la inspección se emite concepto técnico de favorabilidad el cual fue entregado a la Dirección Ejecutiva de la Seccional por medio del aplicativo de Teletrabajo de la Rama Judicial Microsoft Teams el pasado 30 de abril 2023 y se carga en el OneDrive de Rama Judicial seccional Bogotá el 3/08/2023, dando alcance al Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.13.”

(...) Damos traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo Seccional, con el fin de adoptar las medidas de control necesarias, para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-1204 14 de diciembre 2022 con base en la Ley 1221 de 2008, al igual que la Decreto 1227 de 2022 y el Decreto 884 de 2012 que rigen en la modalidad de Teletrabajo en Colombia”

Finalmente, solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado, comoquiera que resolvió la solicitud elevada por el actor, de modo que no se ha lesionado su garantía constitucional de petición.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **31 de julio del año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **OSCAR MAURICIO GONZALEZ SALAMANCA**, elevó derecho de petición el día **31 de julio de 2023** (pag.6 y 7 fl.4), ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, solicitando información sobre su jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo, la clase de riesgo que corresponde a las labores que desempeña y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo, indicadas a la ARL por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el documento que acredite tal circunstancia.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, toda vez que mediante comunicaciones con radicado No. SAL-2023 01 005 344719 de fecha 10 de agosto de 2023 y SAL-2023 01 005 389385 del 4 de septiembre de 2023, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 31 de julio de 2023, por el promotor constitucional (fl. 9 C-1), en las que informó:

«(...) indicamos, que es competencia exclusiva de la Administración Judicial. La ARL cumple con su función de Garante del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales y en el caso puntual asesora y acompaña en el desarrollo de acciones y planes para el impacto de los riesgos y peligros - Artículo 80 del Decreto-Ley 1295 de 1.994- compilado en el Decreto 1072 de 2.015 y por ello, no le es dable desplazar al Empleador en aquellas funciones como las descritas, que son inherentes a su calidad - Circular unificada de 2.004 Min Protección Social y Seguridad Social.

*(...) se adelantó la inspección en el domicilio por modalidad virtual. Dicha inspección tiene como finalidad identificar factores de riesgo con el ánimo de establecer acciones preventivas, dentro del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo. **Resultado de la inspección se emite concepto técnico de favorabilidad el cual fue entregado a la Dirección Ejecutiva de la Seccional por medio del aplicativo de Teletrabajo de la Rama Judicial Microsoft Teams el pasado 30 de abril 2023** y se carga en el OneDrive de Rama Judicial seccional Bogotá el 3/08/2023, dando alcance al Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.13.»*

(...) Damos traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo Seccional, con el fin de adoptar las medidas de control necesarias, para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-1204 14 de diciembre 2022 con base en la Ley 1221 de 2008, al igual que la Decreto 1227 de 2022 y el Decreto 884 de 2012 que rigen en la modalidad de Teletrabajo en Colombia»

Posteriormente, dando alcance a la respuesta de fecha 10 de agosto del año en curso, señaló que:

*«Respecto a "la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo". En respuesta sobre el particular, la Rama Judicial realizó la notificación sobre su modalidad de trabajo, a través, del portal web de Positiva el 04/08/2023, el empleador registró la novedad de teletrabajo. **Consultando y revisado el sistema de información de la ARL Positiva, confirmamos que el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ SALAMANCA, registra como trabajador dependiente del empleador RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA, con cargo SECRETARIOS, riesgo I. Adjunto registro (1)**. (Resalta el Despacho)*

“Es importante confirmar que independiente de la clase de riesgo en la que se encuentre afiliado el servidor, no se afecta la cobertura en las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, son reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales, en la que se encuentre afiliado el Servidor (Positiva Compañía de Seguros S.A.), en el momento de ocurrir el accidente de trabajo, o, en el caso de la enfermedad laboral, cuando se requiera la prestación»

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01473-00

No obstante lo anterior, esa comunicación no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que si bien la accionada se pronunció sobre cada una la solicitud presentada por el tutelante, se advierte que no acreditó la remisión de los anexos que refiere haber enviado al señor González Salamanca en la comunicación que data del 4 de septiembre del año en curso.

Además, conviene precisar que en la referida petición el convocante solicitó puntualmente: *“la entrega del respectivo documento que acredite que a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le indicó la jornada semanal aplicable en la modalidad de teletrabajo del servidor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la entidad o centro de trabajo”*, sin embargo, aun cuando la convocada afirmó que luego de realizar la respectiva inspección del domicilio se emitió concepto técnico de favorabilidad el cual fue entregado a la Dirección Ejecutiva de la Seccional por medio del aplicativo de Teletrabajo de la Rama Judicial Microsoft Teams el pasado 30 de abril 2023, la accionada no se pronunció sobre la existencia del documento solicitado o la imposibilidad de remitirlo al actor, y tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre la información pretendida respecto a la jornada semanal de trabajo del promotor.

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo tal petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado no se advierte que se hayan adjuntado los archivos anexos referidos por la entidad recriminada; de ahí que, deberá concederse el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido, deberá informar al peticionario los motivos de tal negativa.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la respuesta de lo solicitado por el accionante no ha sido debidamente notificada, toda vez que no se aportó certificado de envío o notificación electrónica, que corrobore la notificación de dicha respuesta a la dirección de notificaciones del señor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ SALAMANCA, de manera que, al no acreditarse la entrega material de tal respuesta no puede entenderse superado el hecho que generó la vulneración o amenaza alegada por el convocante.

Precisado lo anterior, se concederá el presente instrumento tutelar, para que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, proceda a noticiar bien sea personalmente o por correo certificado a la señora PAULINA CHICO, la respuesta dada el 4 de septiembre de 2023 (pág. 1 a 3 fl. 9), pues es claro, que el derecho de petición no se entiende satisfecho únicamente resolviendo lo pedido, sino que aunado a ello, la ley y la jurisprudencia, han sido enfáticas en señalar, que es obligatorio notificar al interesado de lo resuelto, acto con el cual se satisface a cabalidad la protección del derecho fundamental.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: *“...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01473-00

de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”³

Corolario de lo anterior, como la convocada respondió parcialmente la petición que le fue formulada y no obra constancia de notificación de la misma al promotor del amparo, deberá concederse el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **OSCAR MAURICIO GONZALEZ SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.188, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 31 de julio del año 2023**, notificando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante, bien personalmente o por correo certificado. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeefcc3e762ae5689d2cab69f4ce1707b07ba24a03ef17fba77d3cfb6a6764ac**

Documento generado en 08/09/2023 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>